

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12600/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. NEIDY VALDES VALDES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RELATIVOS A LA PATERNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

NEIDY VALDÉS VALDÉS,

[REDACTED] ante ustedes con el
debido respeto comparezco BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

Con carácter de **URGENTE**, en mi carácter de ciudadana nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me conceden los artículos 68 de la Constitución Política Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrí a presentar:

INICIATIVA DE MODIFICACION Y ADICION a LOS ARTICULOS 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis V y 190 Bis VII del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, y a los ARTICULOS 381 Bis y 381 Bis I del CODIGO CIVIL; para que pueda hacerse efectiva la reforma aprobada por este H. Congreso publicada en el Decreto 264 de 2017, al artículo 190 Bis I del mismo código, que concede la posibilidad a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor* de solicitar la prueba del ADN, para preparar la acción correspondiente a la paternidad, porque al concederles ese derecho, no se armonizaron con esa reforma los subsecuentes artículos que conforman

el capítulo "*De la Investigación de la Filiación*", y los relativos "*Del Reconocimiento de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio.*"

Ante esas anomalías, **ese derecho concedido para quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor quedó vacío, en letra muerta, pues no se previó el proceso mediante el cual se haría valer, no se adaptaron los artículos relacionados**, se dejó la redacción original del proceso sin adecuarlo a la reforma, en los que solo se mencionan los pasos a seguir por la autoridad cuando quien promueve la investigación de filiación es quien ejerce *la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor (por lo general la MADRE), el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público.*

Ese derecho concedido en la reforma del Decreto 264, a quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor está congelado y así seguirá, mientras no se armonicen los artículos que regulan el proceso.

Hay padres desesperados esperando poder hacer valer ese derecho, que quieren demandar el reconocimiento de sus hijos teniendo previamente practicada la prueba de ADN, y tantos niños en espera de que sus progenitores puedan hacer valer ese derecho, pero no pueden, **en esa reforma se les dio el derecho, sin proceso.**

Por otra parte, en la reforma en comento, también se omitió armonizar con esa reforma los citados artículos 381 Bis y 381 Bis I del código civil, para legislar sobre la presunción que se podrá concebir si los requeridos para la prueba de ADN no asisten, o si esa prueba del ADN saliera POSITIVA, cuando quienes solicitaran la investigación de la filiación fueran precisamente *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o el padre biológico del menor*. Y qué consecuencias inmediatas implicará esa presunción en favor del menor.

Porque conforme al artículo 381 Bis 1 del Código Civil del Estado, cuando se genere la presunción de la filiación en actos prejudiciales como es el de la investigación de la filiación, podrá decretarse pensión alimenticia para el menor a cargo del presunto progenitor.

Pero cuando el solicitante sea *quien se considere con derechos sobre el menor, o el progenitor o el padre biológico del menor*, y obtenga a su favor la presunción de la filiación que sostiene ¿Qué beneficios inmediatos traerá para el menor y para el solicitante esa presunción?. Ninguno, no se legisló al respecto.

Se considera por ello que para esos casos, debe adicionararse al 381 Bis I del Código Civil, que el solicitante puede pedir al presentar su demanda de reconocimiento de paternidad o maternidad, se le señalen CONVIVENCIAS provisionales con el menor sobre el cual ya se generó la presunción de que existe una filiación.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1.- Mediante el Decreto número 264 expedido por la LXXIV Legislatura, dado en el Salón de Sesiones de ese H. Congreso el 15 de mayo de 2017, se incluyó la posibilidad de que, quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, además de los que ya estaban incluidos en el artículo 190 Bis I procesal; puedan solicitar al juez familiar la realización de la prueba biológica (ADN) referida en el artículo 190 del mismo código (para poder preparar su acción de reconocimiento de paternidad o maternidad).

De esa manera con esa reforma se proporcionó felizmente a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, las herramientas jurídicas para preparar su acción de reclamación de paternidad o maternidad del menor que le es negado, y al mismo tiempo así se garantiza su interés superior y el derecho a ser reconocido por sus progenitores.

Así fue la reforma:

ANTES DE LA REFORMA ASÍ DECÍA EL ARTÍCULO 190 Bis I del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

*No se incluía a quien en general se considere con derechos sobre el menor, a los padres biológicos, ni a los progenitores.

DESPUES DE LA REFORMA, ASÍ DICE ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 190 Bis I del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

(REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público**, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

Muy loable y muy esperada por tantos padres biológicos esa reforma, porque al fin los progenitores y cualquiera que se considere con derechos sobre el menor,

también podrían promover la Investigación de la Filiación, pues antes de la reforma, al no preverse ese derecho, los padres tenían que irse directo a iniciar un juicio muy largo de paternidad sin poder pedir previamente la prueba de ADN, ya que solo quienes tenían la custodia de un menor (casi siempre la MADRE), o el hijo mayor de edad o el Ministerio Público, tenían esa gran posibilidad de recabar previamente una gran herramienta jurídica (la prueba del ADN).

Pero desafortunadamente, al incluir esa reforma del artículo 190 Bis I procesal ese derecho, no se adecuaron los demás artículos de ese Capítulo de la Investigación de la Filiación, que son: Los artículos 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis VI y 190 Bis VII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, se quedaron como estaban, por lo que **los jueces no tienen forma de admitir esa solicitud, porque no se previeron los pasos a seguir cuando quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o el padre biológico del menor**, es el que promueve la Investigación de Filiación.

Se adjunta como un ejemplo real de las graves consecuencias de esa omisión, la solicitud de Juan Ángel, un padre biológico que en ejercicio de ese derecho que les otorga a los padres la reforma en cita, compareció ante la autoridad promoviendo Investigación de la Paternidad, porque la madre de su bebé se rehúsa a reconocerlo a él como padre y desafortunadamente la madre registró unilateralmente a la niña como madre soltera, y lo extorsiona para que pueda verla.

Pero la juez familiar le DESECHA su petición -se adjunta el proveído-, del que podrá verse que la juez hace ver que la ley solo prevé que se dará vista de esa solicitud “a quien se le impute la paternidad..”, y Juan Ángel no le está imputando la paternidad a nadie, porque él es el padre, las autoridades no encuentran apoyo legal para poder darle trámite a sus solicitudes, **a las que tienen derecho como aquella reforma decretada lo establece, pero no les proporcionaron un proceso para sacarlas adelante.**

En otras palabras está diciendo la juez que si es el propio solicitante el que él mismo se imputa la paternidad ¿A quien vá

a ordenar darle vista la autoridad?. ¿Qué proceso va a seguir?, la ley debió incluir esos pasos en la misma reforma. Ese paso y todos los demás, no se adecuaron al artículo reformado de inclusión de los progenitores y de otros, **quedó aislado ese derecho sin manera procesal de hacerlo valer**, es letra muerta. Y lo remite la juez penosamente a que promueva directamente el juicio largo de años de reconocimiento de paternidad, negándole por la laguna de la ley la oportunidad de poder recabar como acto prejudicial la prueba de ADN, o sea, quedaron los padres igual que antes de la reforma, sin las mismas oportunidades de los que tienen la custodia de los menores (las madres por lo general), de poder recabar esa herramienta (prueba de ADN) antes de irse a juicio.

El caso de Juan Angel no es aislado, ya se han desechado en otros juzgados varias peticiones iguales de otros padres y por las mismas razones, por la omisión de la ley de adecuar los numerales que rigen el proceso de la Investigación de Filiación. Y esto es lamentable también porque, como en el caso de Juan Àngel, existen muchas posibilidades de que con la sola orden de la prueba del ADN, la madre acepte la filiación, y se ordene asentar en el acta de nacimiento de la bebé el

nombre de su padre, en darle su identidad auténtica a los hijos sin necesidad de juicio, como en muchos casos sucederá, pues pocos optarán por someterse a juicios de paternidad de años y desgaste, si saben que de antemano la prueba del ADN ya va a revelar la verdad.

Y así se seguirán cerrando las puertas a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, que intenten hacer valer su derecho de pedir la prueba del ADN para preparar su acción de paternidad o maternidad.* Sólo se les seguirá abriendo las puertas a los que antes ya contemplaba la ley, a los que tienen la custodia, a los hijos mayores o al ministerio público, porque a los adicionados con la reforma, sólo obtuvieron un derecho de papel, nada pueden hacer, mientras no se armonicen los artículos relativos que son objeto de esta iniciativa.

Por el bien superior principalmente de los menores, considero URGENTE esta reforma por modificación, pues ninguna culpa tienen tantos hijos cuya garantía de tener una personalidad, una identidad y de disfrutar de todos los privilegios que vienen con ella, no pueden recibirla a corto

plazo, porque a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, no se les da acceso ante la laguna de la ley de otorgarles en forma eficaz, lo que por ley a todos los niños les corresponde: El poder investigar su filiación mediante la prueba del ADN, en un acto prejudicial.

Incluso, deben considerarse a los hijos adultos al adecuar los numerales del proceso en comento, porque si el artículo 190 Bis I procesal, ya contempla el derecho de los HIJOS ADULTOS a pedir la prueba del ADN para reclamar la paternidad de sus progenitores, por igualdad, debe preverse en el proceso que también los padres puedan pedir esa misma prueba con respecto a sus presuntos hijos mayores.

Por todos esos padres desesperados, que con impotencia ven su derecho de acceder a la prueba de ADN para investigar la filiación como acto prejudicial, totalmente obstaculizado, y velando por esos hijos a los que se les está privando de sus padres, considero URGENTE esta reforma.

2.- A la par de la reforma ya comentada, se presenta también URGENTE esta siguiente reforma que es necesaria para complementar la ya comentada en el punto anterior. Y esta es:

Armonizar por modificación también los artículos 381 Bis y 381 Bis I del Código Civil, para incluir la presunción de la filiación no solo cuando el presunto progenitor es a quien se le imputa la filiación, pues actualmente esos numerales en lo conducente rezan así:

Art. 381 Bis.-

....

Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Art. 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendida hija o hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Podrá haberse notado que esos artículos tampoco fueron adaptados a la reforma del ya comentado artículo 190 Bis I del código procesal, porque se dejaron con la redacción igual, donde no se incluye la hipótesis de que los solicitantes de la investigación de la filiación puedan ser ***quienes se consideren con derechos sobre el menor, los progenitores o los padres biológicos del menor.*** Y mucho menos se legisló sobre los beneficios que se tendrán para el menor y el solicitante cuando se conciba la presunción de la filiación.

Por ello se propone:

Otorgar CONVIVENCIAS PROVISIONALES cuando el solicitante que obtuvo a su favor la presunción de que la filiación es cierta, haya sido quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor.

Pues si en beneficio del menor la ley prevé en su artículo 381 Bis I del código civil, que podrá decretarse una PENSION ALIMENTICIA con la sola presunción de la filiación, cuando quien solicitó la prueba es quien ejerce la patria potestad, la tutela o tiene la custodia de un menor, o por la hija o hijo mayor de edad o el Ministerio Público.

Que entonces, correlativamente, por igualdad y también en beneficio del menor, que baste la presunción de la filiación generada a favor del solicitante, cuando éste sea *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, para otorgarle CONVIVENCIAS con el menor.

De lo contrario, tenemos por ejemplo, que aún cuando fuera el propio padre biológico el que tuvo que promover la Investigación de la Filiación, y correr con todos los gastos para obtener la prueba del ADN, resulta que una vez que la prueba dio POSITIVO a la filiación sostenida por el promovente, o que no acudieron los requeridos a la prueba ¿De todos modos no podrá ver ni convivir con su menor hijo hasta que concluya el juicio de paternidad que puede durar años?, y no solo eso, se le fijará a su cargo una pensión alimenticia para el menor, sin que pueda obligarse a la madre o a quien tenga la custodia a que le permita ver y convivir con los hijos; lo que no es equitativo ni para el solicitante, ni para el menor.

En resumen, si la presunción basta para que el menor empiece a obtener alimentos del progenitor a quien se le imputa la paternidad, también debe bastar cuando el que promueve la investigación de la filiación es *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, para que el menor empiece a convivir con el solicitante.

Así los menores se verán doblemente beneficiados, tendrán pensión, y tendrán convivencias.

REFORMA PROPUESTA POR MODIFICACION Y ADICION

A LOS ARTICULOS 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis V y 190 Bis VII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"De la Investigación de la Filiación"

ACTUALMENTE DICEN:

Artículo 190 Bis II.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión, ordenándose dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la Autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

Cuando la persona a quien se impute la filiación residiere fuera del lugar del juicio, el juez que conozca del procedimiento ampliará el término a que se refiere el párrafo anterior un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis V.- Si la persona que deba practicarse la prueba no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

Artículo 190 Bis VII.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente.

DEBEN DECIR:

Artículo 190 Bis II.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión.

Cuando la solicitud se presente por quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, o por la hija o hijo mayor de edad o el Ministerio Público, se ordenará dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la Autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

Si la solicitud es presentada por quien se considere con derechos sobre el menor, por el progenitor o padre biológico del menor; se ordenará vista a quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor o pupilo, o a la hija o hijo mayor de edad, para que manifieste su aceptación o negativa de la filiación que se pretende acreditar. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa a dicha filiación.

Cuando la persona a quien **se le ordena dar vista** residiere fuera del lugar del juicio, el juez que conozca del procedimiento ampliará el término a que se refiere el párrafo anterior un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte como cierta la filiación que pretende acreditar el solicitante, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil si ese fuera el caso en los términos de ley, dándose por concluido este acto. **Los hijos mayores de edad sólo podrán ser reconocidos ante el Oficial del Registro Civil con su consentimiento.**

Artículo 190 Bis V.- **Si el resultado de la prueba da positivo, o si** la persona adulta que deba practicarse la prueba no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria **o a llevar al menor o al pupilo requerido**, hará presumir la filiación que se pretende acreditar con la prueba en los términos del Código Civil.

En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica. En este supuesto, se deberá agotar como acto previo la aplicación de medidas de apremio que la autoridad judicial estime conducentes para que comparezcan a practicarse la prueba.

Artículo 190 Bis VII.- El costo de la prueba biológica será sufragado, en principio, por quien la solicite, reservándose para la sentencia que resuelva la acción correspondiente la condena a pagar los costos que hubiere erogado el solicitante, a cargo del que negó la filiación cuando ésta resulte cierta.

POR MODIFICACION Y ADICION

A LOS ARTICULOS 381 BIS Y 381 BIS I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO

ACTUALMENTE DICEN:

Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Art. 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendida hija o hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

DEBEN DECIR:

Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. **Si se propusiera esta prueba y se obtuviere un resultado positivo, o no asistieren a la práctica de la prueba o se negaren a proporcionar las muestras o a llevar al menor o pupilo requerido, se presumirá la filiación que se pretende acreditar con esta prueba, salvo prueba en contrario.**

Art. 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia y **convivencias**, como **medidas provisionales** y de protección, al admitirse la demanda correspondiente; **las convivencias se decretarán únicamente en los casos en que el solicitante de la investigación de la filiación hubiere sido quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o el padre biológico del menor.**

Con el debido respeto, quedo de ustedes,

NEIDY VALDES VALDES





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020064489390
RADICACIONES
DESECHAMIENTO
Expediente: 369/2019

0001
Monterrey, Nuevo León a 02 dos de abril del año 2019-
dos mil diecinueve.

Por recibido el anterior escrito, actas del estado civil y demás documentos, con los cuales se tiene al ciudadano **Juan Ángel Hernández González**, promoviendo **acto prejudicial sobre investigación de la filiación**, respecto de la menor **Ángela Monserrat Montoya Rendón**, en contra de **Rebeca Denice Montoya Rendón**, ante ésta autoridad.

De inicio, cabe señalar que de la literalidad de lo expuesto en la demanda de cuenta, se advierte que el accionante solicita, como acto prejudicial, la prueba biológica de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células de sangre, para con su resultado, aclarar la paternidad que une al mismo con la menor.

En ese tenor, tenemos que acorde a lo establecido en el artículo 190 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el acto prejudicial que ahora se pretende, tiene por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o maternidad, mediante el estudio del ADN, en tanto que, acorde a lo señalado en el diverso 190 bis II de dicho código, debe darse vista a la persona a quien se impute la paternidad, a fin de que manifieste su aceptación o negativa a tal imputación.

De lo anterior, se colige que el acto prejudicial de investigación de la filiación se ciñe únicamente a los casos en los que lo pretendido sea precisamente la afirmación de la paternidad que se imputa a una persona que la niega o la desconoce y de esa manera, mediante un procedimiento posterior proceder al reconocimiento de la paternidad, y así fijar las obligaciones que surgen de la filiación y, en su caso, obtener la expedición del acta de nacimiento donde se incluya el nombre del progenitor; con lo que queda de manifiesto que las pretensiones del promovente no se ajustan al objeto que ataña al acto prejudicial sobre

investigación de la filiación, pues en el presente caso, es el propio promovente quien pretende le sea imputada la paternidad de la menor que refiere.

En consecuencia, este tribunal considera que la vía intentada por el promovente no resulta ser la idónea para las cuestiones que pretende obtener y ante dicha circunstancia, se repele la solicitud de cuenta y por ello, dese de baja el asunto que nos ocupa, archívese como totalmente concluido, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva para tal efecto y hágase la devolución de los documentos anexados, previa copia y razón que de recibido se deje en autos para constancia legal, acorde a lo establecido en el diverso 32 del código procesal civil local.

En la inteligencia de que este juzgado aborda el estudio de la vía en esta resolución, debido a que es un presupuesto procesal y como tal debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la promovente, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas y al ser de orden público esta autoridad está obligada a analizarla de oficio.

Ello, aunado a que a ningún fin práctico nos llevaría el admitir la pretensión de cuenta y someter a las partes al desgaste tanto económico, como emocional que conlleva un procedimiento de esta naturaleza, cuando como ya se ve, el procedimiento resultaría infructuoso, alargando en tal caso el estado de incertidumbre que impera respecto del fondo del procedimiento. Cobra aplicación al caso concreto las jurisprudencias que enseguida se trasciben:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe



JF020064489390

RADICACIONES

DESECHAMIENTO

Expediente: 369/2019

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicia de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.

Por otro lado, téngasele señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, el que precisa en su solicitud inicial; ello de conformidad con el artículo 68 del código adjetivo a la materia.

Así también, y como lo peticiona, téngase a la compareciente, autorizando con las facultades a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado a la **licenciada Norma Rivera Vázquez**, así como autorizando únicamente para los efectos de oír y recibir notificaciones a la licenciada **Neidy Valdés Valdés**, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del numeral antes citado.

Finalmente, ésta autoridad tiene a bien autorizarle, a fin de que bajo el nombre de usuario **“Valdés”**, consulte las actuaciones del presente juicio por medio del Tribunal Virtual del

Poder Judicial del Estado de Nuevo León; *en la inteligencia de que tal autorización implica la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal se le realicen por vía electrónica*, lo anterior de conformidad con el artículo 78 de la citada codificación.

Y en cuanto al contenido de su diversa solicitud, en el sentido de que se les tenga autorizando para enviar promociones a través de la página del Tribunal Virtual bajo el referido nombre de usuario, al respecto dígasele, que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, toda vez no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 71 del Libro Séptimo, Segundo Título Especial del Tribunal Virtual, de la Legislación Procesal en consulta.

Notifíquese Personalmente. Así lo acuerda y firma la ciudadana **Doctora María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la Licenciada **Marcela Alejandra Rodríguez Cardona**, Secretario con quien actúa. DOY FE.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **7479** del día **02** del mes de **abril** del año **2019**.- DOY FE.-

SECRETARIO

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:30-once horas con treinta minutos, del día **02 dos de abril del año 2019-dos mil diecinueve**, la Ciudadana Secretario Adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado; actuando dentro del expediente judicial número **369/2019**, hago constar, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Segundo Título Especial relativo al Tribunal Virtual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que mediante acuerdo emitido el día de hoy, se tuvo por autorizado por parte de **Juan Ángel Hernández González**, para la **consulta** del expediente en cita al siguiente usuario del tribunal virtual, con la clave autorizada: **“Valdés”**; levantándose la presente acta para constancia en el expediente. Haciéndose constar que, a partir de éste momento en que se efectúa la presente certificación, quedó materialmente registrada en el sistema la autorización de mérito, la cual se glosa al expediente de cuenta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.-

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

JUAN ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ, mexicano, mayor de edad, divorciado, empleado, sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio convencional en la calle Álvaro Obregón 118 norte, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, certificaciones del registro civil y anexos que acompaña, por imperiosa necesidad, ocurro por propio derecho a promover como acto prejudicial para un futuro juicio de paternidad, MEDIOS PREPARATORIOS DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION, para presumir mi paternidad con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON, debiéndosele notificar a su madre la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDON en el domicilio ubicado en la calle De la Cima número 3034, entre las calles Halcón y Condor, en la Colonia Cumbres, Tercer Sector, en Monterrey, Nuevo León, y de quien reclamo los siguientes conceptos:

- A) El reconocimiento de la paternidad a favor del suscrito con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON, y en consecuencia el levantamiento del acta de reconocimiento ante el oficial del registro civil en los términos de ley.
- B) Para el caso de que la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDON niegue la filiación del suscrito con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA

RENDON o no conteste esta solicitud, y previa la orden de la autoridad, proporcione ésta las muestras respectivas, y lleve a la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON para el mismo fin, para que se sometan a la prueba biológica a que alude el artículo 190 Bis del código de procedimientos civiles en vigor.

- C) De ser necesaria la prueba biológica, que en el momento oportuno se condene a la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDON al reembolso del pago de la prueba, ya que con el resultado de la misma se verá que efectivamente el suscrito soy el padre de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON.
- D) El pago de gastos y costas que se eroguen con motivo de la tramitación de la presente solicitud.



Fundo mi acción de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Conocí a la señora REBECA DENICE a principios del año 2013 en la empresa Patrimonium en la que laborábamos juntos, ahí entablamos una relación de amistad y me contó que era divorciada y que tenía una hija de nombre DANNA DENICE FRIAS MONTOYA. Al terminar ese año iniciamos una relación de pareja, y ya para el año 2014 decidimos irnos a vivir juntos para iniciar una vida en familia, en la que por supuesto estaba incluida la menor hija de mi expareja, DANNA DENICE.

Nos fuimos a rentar una casa habitación en la calle Rincón de las Cumbres número 416, en la Colonia Rincón de las Cumbres en Monterrey, Nuevo León, donde

vivimos aproximadamente tres años. Desde que empezamos a vivir juntos el suscrito me encargué de todos los gastos de nuestro hogar, renta, servicios, despensa y todos los gastos de la escuela de la menor DANNA DENICE. Inclusive durante esos años aproximadamente en el año 2015, el papá de la señora REBECA DENICE el señor Ricardo Javier Montoya González, también vivió con nosotros. Después se terminó el contrato de renta en ese domicilio y nos cambiamos a la casa habitación ubicada en la calle Bosque Vasco número 306, de la Colonia Las Lomas en García, Nuevo León.

2.- El día 04 cuatro de febrero de 2018, nos dimos cuenta de que estábamos embarazados; desgraciadamente el suscrito me acababa de quedar sin empleo, por lo que en el mes de marzo de 2018 entregamos la casa que rentábamos; y nos fuimos a vivir a la casa de mi madre ubicada en la calle Bosques de Cedros número 329, de la Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza, García, Nuevo León, ahí estuvimos viviendo hasta el mes de agosto de 2018, ya que nos fuimos a vivir a la casa de la abuelita de la señora REBECA DENICE ubicada en la calle De la Cima número 3034, entre las calles Halcón y Condor, en la Colonia Cumbres, Tercer Sector, en Monterrey, Nuevo León, porque mi expareja argumentó que en virtud de que faltaba poco tiempo para que naciera nuestra bebé, que estaría más tranquila estando acompañada (ya que el suscrito y mi madre trabajábamos), además de que ese domicilio de la abuelita estaba más cerca la escuela de su hija DANNA DENICE.

Mientras vivíamos ahí, el día 24 de septiembre de 2018 nació nuestra hija ANGELA MONSERRAT en el Hospital Universitario de Monterrey, donde estuve presente todo el tiempo en su nacimiento, tan es así que en el certificado de nacido vivo aparecía mi nombre como su padre. Después de tres semanas del nacimiento de nuestra hija ANGELA MONSERRAT, nos regresamos a vivir nuevamente a la casa de mi madre.

3.- Desde que nació nuestra menor hija ANGELA MONSERRAT el suscrito le insistía a la señora REBECA DENICE que fuéramos a registrarla, pero ella

pretextaba mil cosas entre ellas que: "El clima estaba feo, que le faltaba su acta de divorcio actualizada, o falta de tiempo, que no podía ir en los horarios de la oficialía del registro civil, o que su credencial de elector y pasaporte no estaban vigentes". Así me trajo durante mas de tres meses aproximadamente, hasta que, en el mes de enero de 2019, la señora REBECA DENICE tomó la decisión de irse de la casa de mi madre, se llevó a las niñas y algunas pertenencias y se fue a vivir nuevamente a la casa de su abuela.

El suscrito acudía a ver a mi menor hija ANGELA MONSERRAT y a llevarle todo lo que necesitaba, inclusive el suscrito siempre he pagado su pediatra. Cada que iba a ver a nuestra hija, el suscrito le seguía insistiendo a mi expareja en que fuéramos ir a registrar a nuestra hija ANGELA MONSERRAT, contestándome la señora REBECA DENICE que: "Hasta que no sacara todas sus cosas de la casa de mi mamá hablábamos de cómo iba a quedar la situación legal de la bebé", por lo que el suscrito me encargué de llevarle todas sus pertenencias, para que ya no tuviera más pretextos; incluso hasta me dijo que el día 20 de febrero de 2019, le iban a entregar su credencial de elector y justo apenas se llegó ese día, le pregunté que si ya tenía su credencial y me dijo: "Que no, que se podían tardar más días", quedamos en hablar al respecto varias veces pero por una serie de evasivas de parte de ella, nunca se dio esa plática, siempre posponía el tema.

Seguía pasando el tiempo, y la señora REBECA DENICE no me daba una respuesta en concreto sobre el registro de nuestra hija ANGELA MONSERRAT, por lo que en el mes de marzo del 2019 empiezo a indagar y descubro que la señora REBECA DENICE ya había registrado a nuestra hija como madre soltera. Ante ese lamentable hecho me veo en la necesidad de promover estos medios preparatorios de la investigación de la paternidad, para que legalmente se me permita reconocer a mi menor hija ANGELA MONSERRAT, y de negarse la madre, que la autoridad ordene el estudio del ADN; una vez que el suscrito tenga la presunción de paternidad a mi favor, incoaré la acción de paternidad para el

reconocimiento legal. A mayor abundamiento de la paternidad que sostengo, me permite acompañar varias fotografías en diferentes etapas de vida de mi menor hija ANGELA MONSERRAT, en algunas junto al suscrito, de las que se puede advertir el gran parecido y el trato padrehija.

4.- Actualmente el suscrito habito el domicilio de mi madre ubicado en la calle Bosques de Cedros número 329, de la Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza, García, Nuevo León.

D E R E C H O:

COMPETENCIA. Se surte la competencia a favor de esa H. Autoridad, en observancia a lo preceptuado por los artículos 98, 99, 111 fracción XV en relación directa con el diverso numeral 117 del código de procedimientos civiles en vigor.

FONDO DEL NEGOCIO. Lo rige lo dispuesto en los numerales 381 Bis, 381 Bis I y 382 fracción IV del código civil en vigor.

PROCEDIMIENTO. Se encuentra regulado por lo previsto en los artículos 190 Bis, 190 Bis I, 190 Bis II, 190 Bis IV, 190 Bis V y 190 Bis VII del código de procedimientos civiles en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito, certificaciones del registro civil y anexos que acompaña, por promoviendo por propio derecho MEDIOS PREPARATORIOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN para presumir la filiación del suscrito con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDÓN.

SEGUNDO: Se admita a trámite la presente solicitud como MEDIOS PREPARTORIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN, y se le de vista a la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDÓN, para que dentro del término de tres días manifieste su aceptación a negativa de la paternidad que reclamo con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDÓN.

TERCERO: Para el caso de la negativa de la señora REBECA DENICE de aceptar la paternidad que me corresponde con respecto a la menor ANGELA MONSERRAT, se proceda a ordenar la práctica de la prueba biológica respectiva, y se siga el proceso por sus demás trámites legales.

CUARTO: Se me autorice para tener acceso Vía Internet a través de la página Web del Tribunal, a todos los acuerdos, promociones y documentos relacionados con el presente procedimiento, así como para enviar promociones con el usuario: Valdés el cual se encuentra registrado a nombre de la Licenciada Neidy Valdés Valdés.

QUINTO: Se me tenga autorizando en términos amplios del artículo 78 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, a la Licenciada Norma Rivera Vázquez con cédula profesional número 3202936 quien tiene registrado su título ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el acta número 8655 de fecha 8 de agosto de 2007, y también autorizo para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos así como para recibir toda clase de documentos y valores a mi nombre, a la Licenciada Neidy Valdés Valdés.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

JUAN ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ

FOLIO

Identificador Electrónico

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

NUEVO LEÓN

MONTERREY

ANGELA MONSERRAT

Nombre(s):

MONTOYA

Primer Apellido

RENDON

Segundo Apellido

MUJER

Sexo

Certificado

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 35
y 46 del Código Civil de Nuevo León; 4, 7 y 11 fracción V de la Ley del
Registro Civil de Nuevo León; y 4 fracciones IV, V, VIII, XVII, 7-13 fracciones
II, VII y XV y 20 fracción III del Reglamento de la Ley del Registro Civil de
Nuevo León. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de
expedición, tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones
legales en la materia.

A LOS 19 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2019
DOY FE.

Firma Electrónica:

TU 95 QT E4 MD KY NE 1C TE 50 TK E5 IE FO B0 VM QS BN T0 51 RV JS
QV R8 TU 90 VE 92 QX XS RU 5E T0 58 MT E5 MD M6 MD AX OT Jw MT kw
MD Y0 MD B8 Hn wY NC 8W OS 8Y MD E4 IE 5V RV ZP IE XF T0 58 UK VC

Código de Verificación

11903900192019006400

Director General del Registro de Nuevo León
LIC. LUIS FERNANDO MARÍN MOLINA

La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones legales aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta para su consulta en dispositivos móviles; descarga una aplicación para lectura del código QR.

FOLIO DIGITAL 120253347885



EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA Y COMO DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRA EN ESTA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE CONTIENE ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO

OFICIALIA 001 LIBRO [REDACTED] ACTA [REDACTED] FECHA DE REGISTRO [REDACTED] 8
LOCALIDAD COSALA MUNICIPIO COSALA [REDACTED]

DATOS DEL REGISTRADO

CRIP: -----

NOMBRE: JUAN ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ [REDACTED]

LUGAR DE NACIMIENTO: COSALA [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

ENTIDAD: S [REDACTED]

REGISTRADO: [REDACTED]

DATOS DE LOS PADRES

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE: -----

NACIONALIDAD: -----

PARENTESCO: -----

EDAD: ---

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN ESTRICO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 1110 Y 1111 DEL CODIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO, EN CULIACÁN, SINALOA, EL DIA 8 DEL MES DE ENERO DE 2018. DOY FE.

UUID: 2fd7dc44-f4ba-11e7-80cb-d52a04e705ce CERTIFICADO: [REDACTED]

No. CERTIFICADO: [REDACTED]

SELLO: [REDACTED]

DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. EDUARDO CRISTERNA GONZALEZ [REDACTED]



Identificador Electrónico

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

REBECA DENICE

Nombre(s).

MONTOYA

Primer Apellido

RENDON

Segundo Apellido

MUJER

Sexo

Anotaciones Metamórficas

POR ACTA DE N.º 112 DE FECHA DEL 17/03/2009 EN GRAL. N.º 120, PROM. POR GOLDA NELLO HENZO DÍAZ VALLE Y REBECA DENICE MONTOYA RENDON, JUEZ FAMILIAR DISTRITO 01, FED. EN EXA 217, CESARO 2009 EN 2 PUNTOS REB. DEUT/IV/REGULAR, LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DOY FE

Certificación

Sí se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 35-41 y 48 del Código Civil de Nuevo León, 45-V y 111 fracción V de la Ley del Registro Civil de Nuevo León, y 4-11 fracciones IV, V, VIII, XVIII, 7-13, fracciones II-VIII, XXV y 20 fracción III del Reglamento de la Ley del Registro Civil de Nuevo León, la Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición, tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A LOS 19 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2019
DOY FE.

Firma Electrónica

TU 9S UJ g2 MD Uy Nk T0 TE 50 Qj A5 1F JF Qk VD QS BE RU 5J Q0 V8 TU
90 VE BZ QX x5 RU 5E T0 58 M1 E5 MD M5 MD AX OT E5 QD Yw MD g5 N
B8 Rn wy NI 8W NS 8x OT g2 TE 6V RV ZP IE xF T0 58 UK 1D QV JE TY BK

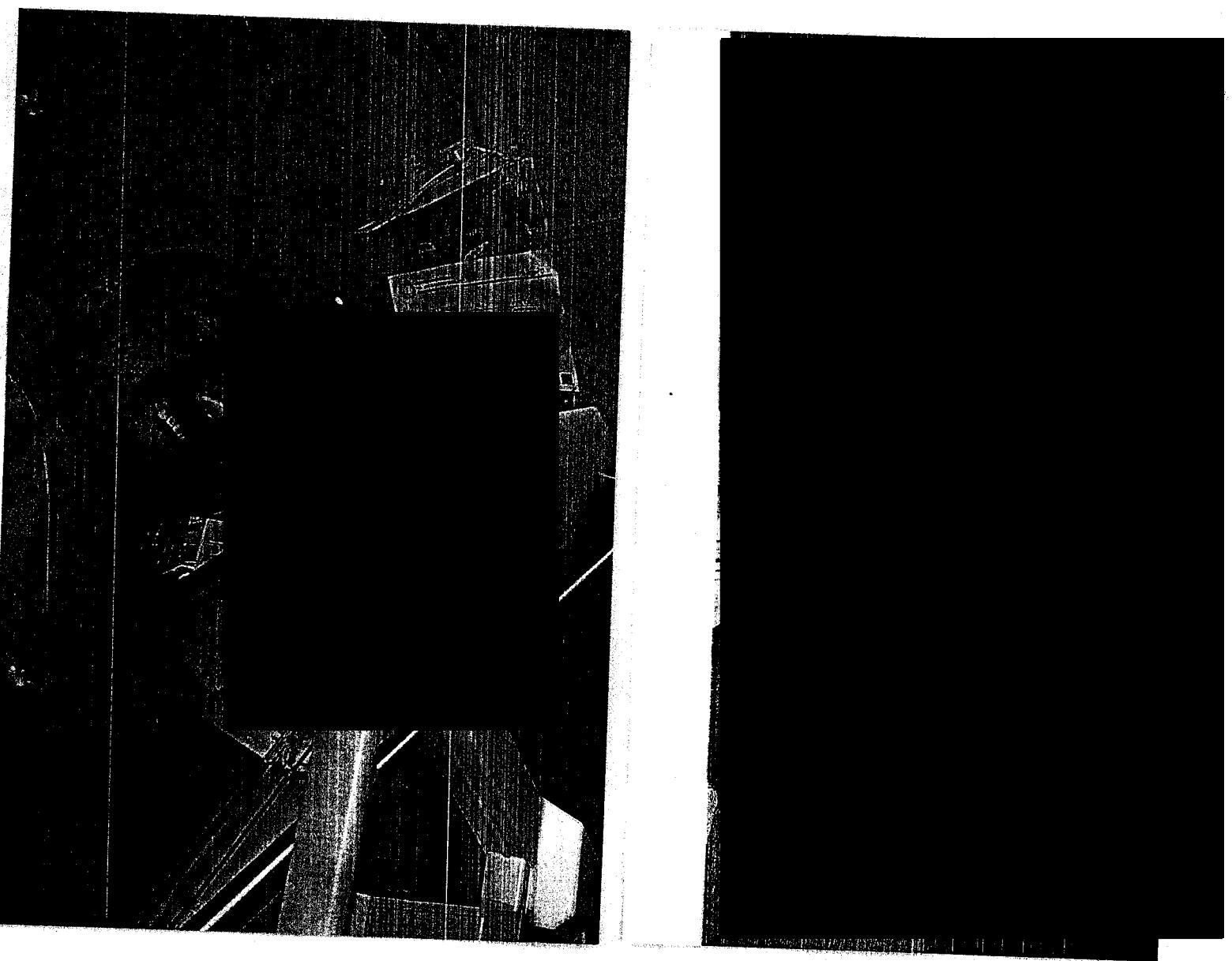
Código de Verificación
11903900191986008960



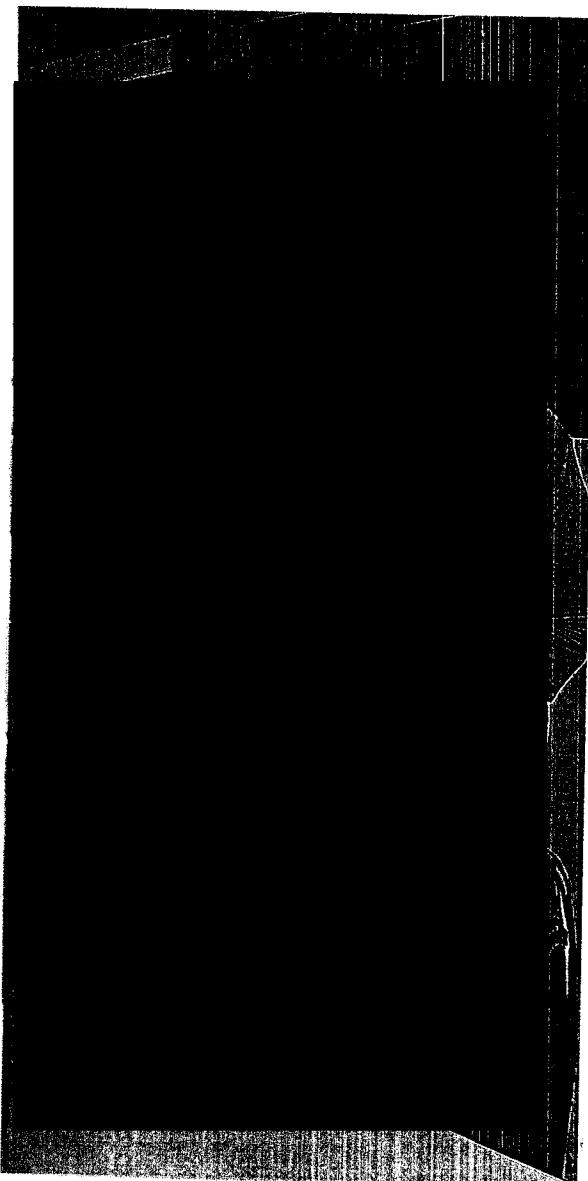
Director General del Registro de Nuevo León
LIC. LUIS FERNANDO MARÍN MOLINA

La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones legales aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

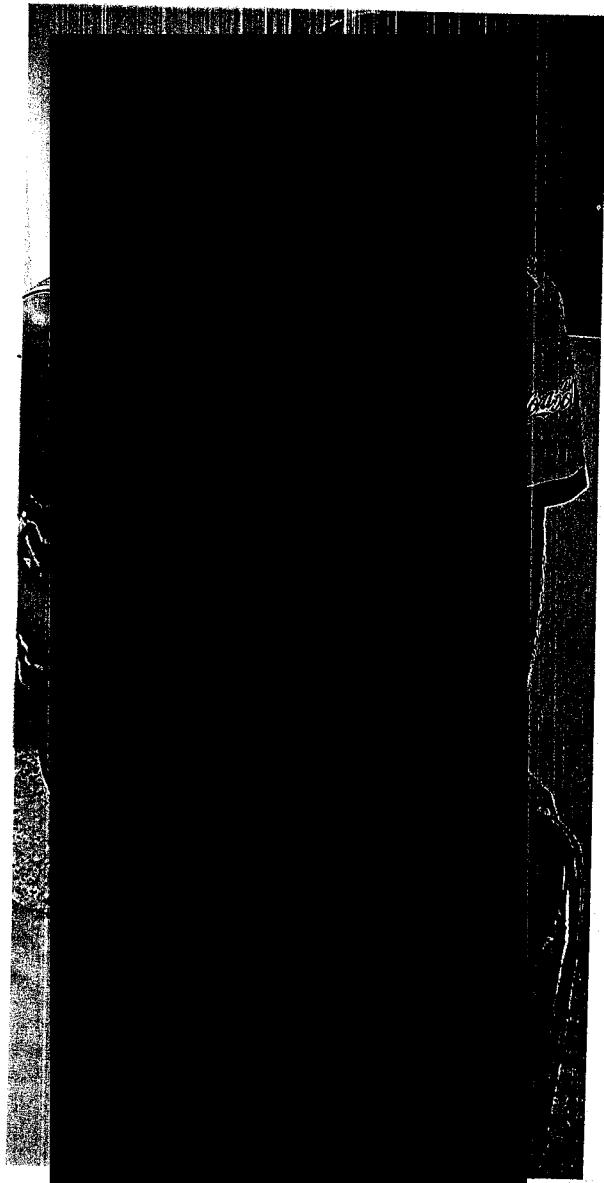
Juan Ángel con su expareja Rebeca Denice y
la hija de ésta Danna Denice



Juan Ángel con su menor hija Angela Monserrat



La menor Angela
Monserrat con su
padre Juan Ángel, con
su abuela y tía
paternas



La menor Angela
Monserrat con sus
padres y la tía
paterna

SE

ANEXA

USB

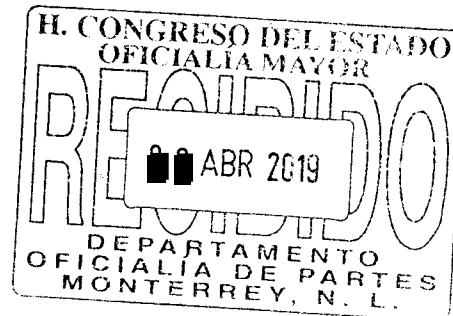


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VALDES
VALDES
NEIDY
DOMICILIO

ESTADO
MUNICIPIO

SECCION



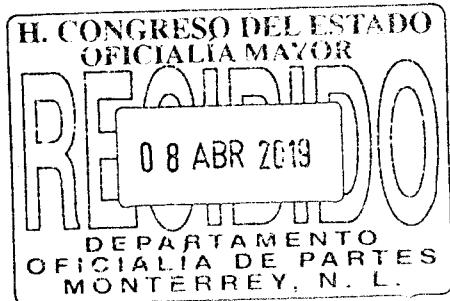
SIENDO LAS 19 HORAS CON 57 MINUTOS DEL DÍA 08
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C.Diego Valdez Valdez,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
[REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA **PARA RATIFICAR**
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 08 DE ABRIL DE 2019

FIRMA: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

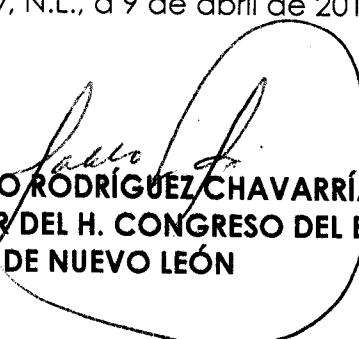
Oficio Núm. OM 466/LXXV

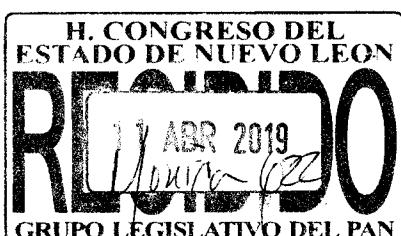
C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Presidente de la Comisión de Legislación
Presente.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 9 de abril del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por la C. Neidy Valdés Valdés, mediante el cual presenta Iniciativa de Reforma a diversos artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles relativos a la Paternidad, al cual le fue asignado el número de Expediente 12600/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 9 de abril de 2019


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 806/LXXV
Expediente 12600/LXXV

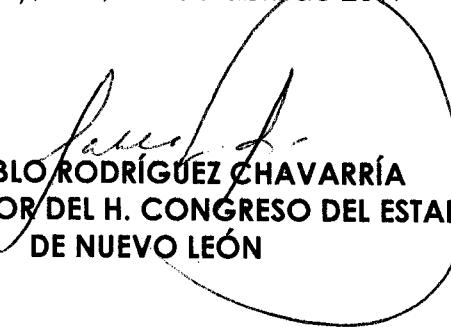
C. Neidy Valdés Valdés
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Reforma a diversos artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles relativos a la Paternidad, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción II y para los efectos del artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 9 de abril de 2019


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Reabi
Norma Rojas V
2 mayo 2019

Legis

EXPEDIENTE LEGISLATIVO 12600/LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E .

NEIDY VALDES VALDES, de generales conocidas dentro del expediente cuyo número al rubro se indica, respetuosamente acudo al mismo a exponer lo siguiente:

Que en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria del amparo 903/2020 dictada por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, solicito se vuelva a turnar mi iniciativa de mérito a la Comisión que corresponda y se le dé el trámite respectivo y en los términos legales que prevé la ley.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

NEIDY VALDES VALDES

S/A.

06 JUL 2021

11:58 AM



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

“2021, Año de la Independencia”

EXPEDIENTE: 903/2020 PRINCIPAL

QUEJOSO: NEIDY VALDES VALDES.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA. Se anexa copia de sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

NÚMERO DE OFICIOS.

14898/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14899/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14900/2021 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14901/2021 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14902/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN EL JUICIO DE AMPARO CITADO AL RUBRO, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes para los efectos legales conducentes, el escrito signado por la quejosa Neidy Valdés Valdés, mediante el cual solicita que cause ejecutoria la sentencia dictada en autos, y se requiera a las autoridades su cumplimiento.

Asimismo, no es posible acordar de conformidad lo peticionado por la compareciente, toda vez que no obran en autos las constancias de notificación de las autoridades responsables y de la Agente del Ministerio Público adscrita, relativas a la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, se ordena girar atento oficio a las autoridades Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León y a la Agente del Ministerio Público de la Federación con copia de la sentencia, a fin de que tengan conocimiento de la misma.

Asimismo, se instruye a la Actuaría de la adscripción para que a la brevedad de lo posible realice las notificaciones de mérito, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables del Estado de Nuevo León y a la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo proveyó y firma Félix Suárez Espino, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por Fabiola Denise Villarreal González, Secretaria del Juzgado con quien actúa y da fe. Doy Fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL JUICIO DE AMPARO 903/2020.

**Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Lic. Fabiola Denise Villarreal González
(ESTE OFICIO CONTIENE FIRMA ELECTRONICA).**



YVuvU7vJsw44tVuqOuDuVfz17Ng8CKMf1fr7011dX8=



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo
903/2020.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito de demanda presentado el siete de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **Neidy Valdés Valdés** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que en un apartado posterior se precisarán.

SEGUNDO. Trámite. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, **se admitió** a trámite la misma con el número de expediente **903/2020**, se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil diecisiete. Esto, al reclamarse actos de naturaleza administrativa que la parte quejosa reclama dentro de la jurisdicción de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, es necesario precisar en qué consisten aquéllos, atendiendo a la integridad de la demanda, con la finalidad de una mejor impartición de justicia.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada VI/2004¹, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto tribunal de la Nación, identificada con el número 40/2000², de rubros “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**” y “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”.

El numeral precitado establece que las sentencias en el juicio de garantías deberán contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio consistente en que, con el objeto de lograr una determinación clara y precisa del acto reclamado, debe acudirse a la lectura íntegramente del escrito de demanda, así como prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues esa calificación será materia del examen de fondo correspondiente.

Por tales motivos, para la determinación del acto reclamado en una sentencia no es suficiente con atender al contenido material del capítulo relativo de la demanda, pues habrá ocasiones en que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial del juicio de garantías con el objeto de que los actos sean fijados en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos.

¹ Registro No. 181810, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Página: 255, Tesis: P. VI/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

² **Registro No. 192097**, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Página: 32, Tesis: P.J. 40/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común.



atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.

Máxime cuando este aspecto sólo puede ser desprendido congruentemente de la totalidad de los datos contenidos en el mencionado escrito y correlativamente deben ser descartadas las precisiones que generen oscuridad o confusión. Por todo ello, resulta inconcuso que el juzgador de amparo, al establecer los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no a lo que aparentemente dijo, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa en la presente instancia deben ceñirse a lo siguiente:

- ◆ El proceso legislativo que dio lugar al texto del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
 - ◆ Omisión de establecer un plazo y procedimiento específicos para que el Congreso del Estado de Nuevo León, resuelva las iniciativas de ley.
 - ◆ Los cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, por medio de los cuales se determinó la caducidad de las iniciativas presentadas por la impetrante, como primer acto de aplicación del ordenamiento reclamado.

En el listado anterior se prescinde de las calificativas que la parte amparista atribuye a los actos reclamados, así como los motivos de diseño sobre los mismos, pues debe decirse que, como se indicó, la eventual inconstitucionalidad será materia del estudio de fondo del asunto que, en su caso, llegare a realizarse, no de la etapa inicial de precisión de actos que se desarrolla.

Robustece las consideraciones apuntadas, la jurisprudencia I. 3o. A. J/26³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”.

TERCERO. Certeza de actos reclamados. El Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, admitieron su participación en los actos reclamados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por otra parte, respecto del **Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**, los actos reclamados que consisten en la difusión del ordenamiento como participación en el proceso de elaboración de la norma rebatida, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles [aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo], debido a que el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, por lo que queda patente su existencia, para lo que resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuyo rubro establece: “**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA**”.

No pasa inadvertido que el **Congreso del Estado de Nuevo León**, negó la omisión legislativa que se le imputa; sin embargo, el análisis sobre la certeza o no de ello involucra cuestiones relacionadas con el fondo. De modo que, para efectos del presente apartado, se tiene por **cierto** el acto combatido.

³ Registro No. 223603, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común, Página: 69

Artículo 88. Los hechos notariciales quedan sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

⁵ Registro No. 233090, Localización: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 65 Primera Parte, Dízimo, 15, T. 1, M. 1, 2000.



Apoya las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. IV/2021 (10a.)⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.”

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia fundadas. El suscrito advierte de oficio que respecto del acto reclamado a las autoridades **Director del Periódico Oficial y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

De la interpretación de las porciones normativas antes señaladas, se desprende que cuando el gobernado reclama una ley general, al señalar a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, debe considerarse con tal carácter aquella que la promulgó y las que participaron en el refrendo o publicación debe señalarlas con esa calidad únicamente cuando les atribuya vicios propios en sus funciones.

⁶ Registro: 2022760, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h, Materia(s): (Administrativa, Común)

En ese contexto, del escrito de demanda se advierte que los actos reclamados a las autoridades **Director del Periódico Oficial y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León**, son la **publicación** y el **refrendo** de los decretos por los que se expidió el precepto reclamado; empero, no se advierte que la parte quejosa impugne por vicios propios tales actos.

Por lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108, aplicado en sentido contrario, todos de la ley de la materia; por ende, lo procedente es **sobreseer** en esta parte el juicio de amparo únicamente respecto de dichas autoridades y actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la invocada legislación, con apoyo en el criterio jurisprudencial que emanó de la contradicción de tesis 27/2014⁷, autoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título siguiente: **“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS”**.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia infundadas. El Congreso del Estado de Nuevo León alude la configuración de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 107, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, alegando que de concederse el amparo y protección de la justicia federal en lo que corresponde a la omisión legislativa que se reclama, se apartaría del principio de relatividad de la sentencias, pues se otorgarían efectos generales y no sólo a la peticionaria.

El motivo de improcedencia es **infundado**.

⁷ Registro: 2010097, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.), Página: 2248.



JUICIO DE AMPARO 903/2020

El principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, alude que la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, señaló la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

En torno a las omisiones legislativas y su interrelación con el principio de relatividad de las sentencias, expresamente señaló:

[...] Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejoso, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejoso, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional [...].

Así, en el criterio de referencia concluyó que no se surte la causa de improcedencia, pues sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que

vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho; de ahí que no se tenga por configurada la causa de improcedencia que se invoca.

Apoya las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. XXII/2018 (10a.)⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.”

La misma autoridad responsable sostiene que se configura la causa de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues desde su óptica, la

⁸ Registro digital: 2016423, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1099



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO 903/2020

parte quejosa no demostró contar con interés suficiente para acudir al juicio de amparo, pues refiere que una hipotética concesión no produciría ningún beneficio jurídico en su favor.

No obstante, el motivo que se hace valer es **infundado**.

Conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el decreto del Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y **con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico**.

Es particularmente relevante lo anterior, en virtud de que de la interpretación armónica y sistemática del precepto legal y constitucional en mención, se colige que el juicio de amparo únicamente puede promoverse **por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama**, y por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma, que el acto o ley reclamados **causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso**.

Ahora bien, en el caso concreto la peticionaria acudió al juicio de amparo a combatir cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, como primer acto de aplicación del precepto 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los oficios de mérito fueron acompañados por la impetrante junto con su demanda, de los cuales se observa que las iniciativas que presentó se dieron de baja por caducidad, dejando a salvo su derecho para poder volver a presentarlas, si así lo considera conveniente.

Ello pone en evidencia el interés de la peticionaria en la instauración del sumario constitucional, toda vez que en caso de resultarle favorable la resolución, podría tener incidencia en la determinación que se adoptó con las iniciativas que presentó. Luego, si los oficios de marras se fundamentaron en el dispositivo que se tildó de inconstitucional y con ello se decretó la caducidad de las iniciativas que formuló; entonces, es evidente que la quejosa tiene interés en controvertir su contenido.

Sin que sea óbice que la autoridad arguya que la amparista no cuenta con el derecho de que sus iniciativas sean aprobadas por el órgano legislativo, pues ese es un aspecto que se encuentra íntimamente vinculado con el fondo del asunto; de ahí que deba desestimarse.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001⁹, expedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad expresa:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, la potestad responsable refiere que la quejosa reclama la transgresión a su derecho de petición, pero que desde su óptica ya han cesado los efectos, pues los oficios reclamados constituyen las respuestas a los escritos que contienen las iniciativas que formuló, en términos de lo que dispone el ordinal 61, fracción XXI.

Sin embargo, la causa de improcedencia que invoca la responsable es inatendible, pues del análisis integral de la demanda de amparo no se observa que la peticionaria se

⁹ Registro No. 187973, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Página: 5.



JUICIO DE AMPARO 903/2020

duela de la falta de respuesta de los ocurros con los que presentó sus iniciativas.

Por el contrario, la impetrante rebate los oficios con que se decretó la caducidad de sus iniciativas por vicios propios de dichos documentos, además de cuestionar la constitucionalidad del precepto en el que se fundaron.

De ese modo, **la causal que aduce la autoridad no se actualiza porque se encuentra planteada sobre un acto que no se encuentra reclamado de la forma que señala la potestad.**

Similar circunstancia acontece con el diverso motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del arábigo 61, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues la responsable refiere su configuración por considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación, entendidos como aquéllos que producen afectación de derechos sustantivos.

Empero, la última fracción en comento inicia textualmente diciendo: “[...] **Contra actos en juicio** cuyos efectos sean de imposible reparación [...]”, lo que pone de manifiesto que resulta aplicable a este tipo de actos o, incluso, a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es particularmente relevante lo anterior, pues los actos reclamados son los oficios con los que se decretó la caducidad de las iniciativas presentadas por la quejosa, situación que hace evidente que no se trata de actos realizados dentro de un sumario, ni siquiera de procedimientos seguidos en forma de juicio. De esa guisa, deviene inconscuso que no se configura la causa de improcedencia invocada.

Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer o que el suscrito advierta de oficio, lo procedente es abordar el estudio de los motivos de disenso.

SEXTO. Examen del fondo del asunto en lo que corresponde a la omisión legislativa. Son **infructuosos** los argumentos vertidos en torno al acto mencionado para obtener la protección de la justicia federal.

La impetrante aduce que el Congreso del Estado de Nuevo León, ha sido omiso en establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, un procedimiento y plazo específico que respete las garantías de los ciudadanos para resolver las iniciativas de ley.

La causa de discrepancia de sinopsis previa es infundada

A fin de abordar el planteamiento que esgrime la peticionaria, es importante tener presente que se duele de la omisión de legislar un procedimiento y plazo para resolver las iniciativas de ley.

En ese contexto, se estima necesario clarificar qué es una “*omisión legislativa*”. En este sentido, es útil acudir al amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde hizo referencia a la controversia constitucional 14/2005, donde el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando el órgano creador de normas ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

En esta línea, en dicho precedente también se distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio



obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional. Así, de la combinación de ambas clasificaciones, podrían distinguirse cuatro tipos distintos de omisiones legislativas, a saber: (a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; (b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio; (c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y (d) relativas en competencias de ejercicio potestativo;¹⁰ clasificación aduce recogida en la tesis jurisprudencial de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”

También señaló que no deben confundirse las omisiones legislativas con las lagunas. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en una norma preexistente del sistema jurídico. En cambio, como ya se señaló, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso [o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta], una

¹⁰ Ver tesis P.J. 11/2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, de rubro y texto: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden ocurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”

omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar

De igual forma destacó un aspecto que es de especial relevancia para el caso que nos ocupa, al indicar que **en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.** En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del sumario constitucional.

Destaca lo anterior, pues del argumento vertido por la quejosa se observa que alude la omisión de legislar un procedimiento y plazo para resolver las iniciativas de ley, pero no señala de dónde considera que surge la obligación del Congreso del Estado de Nuevo León, de emitir algún tipo de normativa u ordenamiento en ese sentido.

Es decir, de su alegación no se desprende cuál es la obligación constitucional que estima incumplida por el Congreso local, ni los motivos por los cuales considera que la responsable se encontraba constreñida a obrar como pretende exigírselo.

Entonces, nos encontramos frente a un planteamiento en el que la peticionaria imputa una omisión legislativa de ejercicio potestativo, carente de relevancia jurídica para el juicio de amparo; de ahí que se estime **infuctuoso** el concepto de violación en estudio.

Robustece las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. XX/2018 (10a.)¹¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema

¹¹ Registro digital: 2016424, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100



Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, **en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo**, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”

En las relatadas condiciones, al resultar **ineficaces** los argumentos hechos valer, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la justicia federal solicitados en lo que concierne a la omisión legislativa que rebate.

SÉPTIMO. Examen del fondo del asunto en lo que corresponde al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Es suficiente el primer concepto de violación que esgrime en su demanda de amparo para obtener la protección de la justicia federal.

La solicitante de tutela constitucional arguye que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la reforma al numeral reclamado en donde se estableció la caducidad de diversos expedientes en el Congreso del Estado de Nuevo León, pero en ella se estableció que no sería aplicable a las iniciativas de ley promovidas por los ciudadanos.

Posteriormente, la diversa reforma publicada el veinte de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, modificó su contenido permitiendo que todas las iniciativas de ley, en caso de no ser dictaminadas en el lapso de un año a

partir de haber sido turnadas a las comisiones, serán dadas de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes sin más trámite.

Al respecto, refiere que ese dispositivo contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pues con ello se está otorgando facultades para eximirse de su deber de examinar y dictaminar las iniciativas de ley.

En torno a ello, alude que es inadmisible la facultad que se irrogó el Congreso del Estado, puesto que la única carga para los ciudadanos que formulan una iniciativa de ley es su elaboración y presentación ante la oficialía del órgano legislativo, mientras que la caducidad se suscita por inactividad de dicho organismo, pues es él quien debe impulsar el estudio de aquélla.

De esa guisa, señala que después de haber sido turnada una iniciativa o decreto a una comisión, la demora en dictaminar no es imputable a ningún promovente, por lo que el tiempo transcurrido no es útil para contabilizar el plazo de perención de una iniciativa, de modo que imponer esa obligación a la ciudadanía atentaría contra sus derechos fundamentales.

Los motivos de disentimiento son esencialmente fundados.

A fin de dar sustento a la decisión que se adopta, es conveniente observar que el ordinal 46¹² del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de

12 ARTICULO 46. Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.



un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

De la norma que se combate, se observa la atribución de imponer la sanción de caducidad a las iniciativas de ley, por lo que antes de abordar el estudio de la figura en sí misma, es pertinente destacar cuál es la prerrogativa fundamental transgredida.

En esa tesitura, del numeral 23, punto 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del diverso 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aprecia que, como parte de las prerrogativas políticas, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Sobre ese aspecto, el contenido del artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como alguno de los derechos de la ciudadanía, iniciar leyes en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso.

No obstante ello, en el caso concreto se trata de la iniciativa de normas para el Estado de Nuevo León, de modo que los requisitos que deben observarse son los de la entidad federativa.

Sobre el tópico, el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en la entidad federativa y cualquier ciudadano nuevoleónés.

Del contexto normativo relatado, se desprende el reconocimiento del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, que en el Estado mexicano y, particularmente en la entidad de Nuevo León, puede acontecer con la

presentación de iniciativas de ley por parte de cualquier ciudadano nuevoleonés.

Una vez precisada la prerrogativa susceptible de ser vulnerada, debe tenerse presente que el aspecto debatido es la caducidad de las iniciativas de ley presentadas ante el órgano legislativo, por lo que resulta útil analizar la naturaleza intrínseca de la figura.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano¹³, respecto del vocablo “caducidad” se indica:

1. Implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.
 2. Es una figura procedural que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a la interrupción o suspensión.
 3. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades en término de cinco años.

De lo expuesto, se aprecia que, de forma general, la caducidad se entiende como una sanción mediante la cual se pierde un derecho por la falta del ejercicio oportuno del mismo.

Por ejemplo, en materia de contribuciones, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1982, t. II, pp. 14-5.



tesis 25/2001, señaló que la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias **por falta del ejercicio oportuno de sus facultades** de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la república y además contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.

Por otro lado, en el aspecto procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 3904/2016, en donde precisó que la figura de la caducidad se traduce en una forma extraordinaria de llevar a fin un procedimiento, debido a la inactividad procesal de cualquiera de las partes; es decir, que la caducidad de la instancia se configura por la falta de acción de las partes durante un lapso determinado y tiene como consecuencia, entre otras, dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en la primera instancia, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantando incluso los embargos preventivos y cautelares.

Dicho de otro modo, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción; esto es, en la facultad de instar ante el órgano jurisdiccional para que éste resuelva una determinada controversia, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho substancial que existe en todo litigio, pues la parte actora queda en aptitud de volver a instaurar un nuevo juicio sobre la misma cuestión objeto de la instancia caduca.

Por consiguiente, es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus

acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

Con base en lo anterior, concluyó que no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues ésta no impide se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover durante un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción, porque el artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijen las leyes procesales correspondientes.

Virtud de ello, consideró el Máximo Tribunal que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, el legislador puede establecer normas que regulen la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares, sin que ello implique una limitación desmedida al derecho a la tutela judicial efectiva; más bien, esta restricción involucra la protección a otros derechos de quienes intervienen en el juicio, como es la certeza jurídica.

Corolario de lo antedicho, puede considerarse que la caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho, ya sea de una instancia procedimental



o de la operatividad y exigencia de una prerrogativa; es decir, el aspecto común relacionado con la figura se circunscribe a la omisión de ejercer una actividad que normativamente debe realizarse para dar continuidad a una facultad, atribución o derecho.

Es de suma relevancia lo anterior, pues para considerar actualizada la hipótesis de caducidad, es necesario que exista un deber de impulsar una instancia o de realizar una actividad específica para ejercer una facultad y, a la postre, ello no haya acontecido por motivos imputables al titular de la atribución.

Una vez contextualizada la figura de la caducidad, se reitera que el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a formular una iniciativa de ley en la entidad federativa corresponde a todo diputado, autoridad pública de la misma y a **cualquier ciudadano nuevoleonés**.

Tal circunstancia es retomada por el dispositivo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al señalar que la iniciativa de ley, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo diputado, autoridad pública en la entidad o cualquier ciudadano nuevoleonés y puntualiza que ese derecho comprende también la atribución de retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que sea votado por el Pleno del Congreso.

Por otro lado, el numeral 103 del ordenamiento reglamentario estipula que las iniciativas a que se refiere el diverso 102, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. Asimismo, impone la obligación de que los diputados o cualquier autoridad pública en el Estado que la presente, deberá acompañar además en

archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga, mientras que será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en esa modalidad

El arábigo 104 del reglamento aludido, estatuye que las iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la legislatura y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, **pasarán desde luego a la comisión respectiva.** Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.

Luego, los preceptos 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la norma reglamentaria en comento, contemplan que ninguna ley ni reglamento podrá reformarse sin que haya una iniciativa previa. Ulteriormente, una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, para que con arreglo a los artículos 47 y 48 del mismo ordenamiento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

A la poste, el expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita. En ese sentido, si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.

Después de conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen, el cual será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente.



terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación.

Así, todo dictamen relativo a una iniciativa de ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.

Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desecharido. En caso de aprobarse en lo general, se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo.

De los preceptos aludidos, se desprende el proceso por el que pasa una iniciativa de ley en el Estado de Nuevo León, hasta que es dictaminada y, en su caso, sometida a consideración del Pleno del Congreso local para su discusión y aprobación.

Como se puede observar, cuando se presentan iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Nuevo León, éstas pasarán desde luego a la comisión respectiva, sin que de forma ulterior a ello se le otorgue ningún tipo de intervención.

Ese es un aspecto cardinal en la decisión que se adopta, pues el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido

dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad.

Sin embargo, como lo señala la parte quejosa, el periodo aludido que transcurre sin que las iniciativas de ley hayan sido dictaminadas, se produce por una omisión de actuar de las comisiones del propio Congreso y no del ciudadano que la promovió, pues éste no vuelve a tener intervención en el proceso que siga la misma.

En esa tesisura, se estima inadecuado que una iniciativa presentada por un ciudadano nuevoleonés sea dada de baja al aplicarse una sanción de caducidad por no haberse dictaminado en el lapso de un año, cuando ese periodo transcurrió en esa estadía por cuestiones atribuibles a las comisiones del Congreso del Estado y no a quien la promovió, pues de esa forma se estaría sancionando al particular por una omisión de la autoridad.

No pasa inadvertido para el suscrito, que el Congreso del Estado señaló en su informe justificado que dicho órgano cuenta con autonomía para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Además, refiere que en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, el Alto Tribunal señaló que no existe ninguna disposición que obligue a los congresos locales a aprobar todas las iniciativas de ley, aun cuando hayan sido presentadas por personas legitimadas para ello, puesto que ello queda en el ámbito de la libre determinación de los órganos legislativos.

No obstante lo antedicho, no se conviene con ninguno de los dos argumentos vertidos por la responsable y resulta útil abordarlos a fin de delinear el alcance de la autonomía que arguye la autoridad frente a los derechos ciudadanos.

En principio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente realizó una alusión en torno



a lo que manifiesta la responsable, pero expresamente estipuló: “[...] *En ese sentido, al no existir una previsión constitucional expresa, puede afirmarse que dicha regulación entra dentro del marco de libertad de configuración con el que cuentan las entidades federativas [...]”*.

Destaca la transcripción que antecede pues, como ya se ha dicho, el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a formular una iniciativa de ley en la entidad federativa corresponde a todo diputado, autoridad pública de la misma y a cualquier ciudadano nuevoleonés.

Ahora bien, es cierto que el dispositivo constitucional no le irroga al ciudadano el derecho de exigir que la iniciativa que presentó deba ser aprobada, pero sí le otorga la facultad de promoverla como parte de su prerrogativa de participación en la discusión de los asuntos públicos.

De esa guisa, aun cuando se coincide con que el promovente de la iniciativa no tiene la atribución de exigir que la misma sea aprobada por el órgano legislativo, también es verdad que ello no puede implicar que el Congreso local tenga la facultad de omitir su análisis, pues el artículo 104 del multicitado reglamento prevé que aquélla pasará desde luego a la comisión respectiva, quien podrá tomar la determinación que corresponda sobre la misma.

En ese tenor, la mecánica de caducidad estudiada en el artículo que se combate implicaría que el Congreso del Estado deje de realizar una actividad a la que está expresamente constreñido y, a pesar del transcurso del tiempo en que dicho órgano es omiso en realizar sus funciones por cuestiones que le resultan atribuibles a él, decretar caduca la iniciativa presentada por el ciudadano.

Entonces, no se estima que se trate de un aspecto de libre configuración, dado que el órgano legislativo puede dejar de

realizar sus funciones y luego establecer la sanción de caducidad en perjuicio de quien promueve la iniciativa, circunstancia que no se enmarca en una decisión de organización interna, sino en una que hace nugatorio el derecho de cualquier ciudadano nuevoleonés expresamente contemplado el dispositivo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin que sea óbice que la peticionaria no pueda exigir que la iniciativa sea aprobada, pues el numeral aludido sólo le otorga la facultad de promoverla; empero, ello no conlleva a permitir que la autoridad legislativa eluda la obligación de analizarla y luego darla de baja por su propia inactividad, pues de ese modo resultaría ilusorio el derecho de los ciudadanos de formular iniciativas de ley.

Por tanto, se estima que la figura de la caducidad establecida en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, contraviene los derechos fundamentales de la parte quejosa, pues le establece una sanción por inactividad respecto de una carga que no tenía ella sino la autoridad legislativa, haciendo nugatorias sus prerrogativas constitucionales.

Robustece tales consideraciones, por identidad jurídica sustancial, la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.)¹⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga

¹⁴ Registro digital: 2005620, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636



procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

OCTAVO. Efecto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa **Neidy Valdés Valdés**, para los siguientes efectos:

1. Las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de la impetrante la figura de caducidad sobre las iniciativas de ley presentadas por los ciudadanos nuevoleonenses contenida en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León.

2. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se dejen sin efecto los cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, por medio de los cuales se determinó la caducidad de las iniciativas presentadas por la impetrante y las mismas se tramiten como corresponda.

En ese escenario, al decretarse la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para la emisión de los oficios que también reclama, se estima innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación, pues con ello no se alcanzaría un

mayor beneficio que el obtenido con el sentido otorgado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por Neidy Valdés Valdés, en lo que corresponde a las autoridades y por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia constitucional.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Neidy Valdés Valdés**, en contra de los actos y por los motivos y fundamentos expresados en el sexto considerando del presente fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Neidy Valdés Valdés**, contra los actos y por las circunstancias vertidas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el último de la resolución que nos ocupa.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación, a las autoridades responsables y lístese.

Así lo resolvió y firma **Félix Suástequi Espino**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por **Christian Luis Corona Càstro**, secretario del Juzgado con quien actúa, el día de hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe.**

En esta fecha se citaron los oficios 7427, 7428, 7429, 7430 y 7431, cuya

El suscrito Christian Luis Corona Castro, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, certifico y hago constar que la presente foja corresponde a la última de la resolución constitucional emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno dentro del juicio de amparo 903/2020, del índice de este órgano jurisdiccional. Doy fe.